



Roj: **ATS 9828/2015** - ECLI: **ES:TS:2015:9828A**

Id Cendoj: **28079130022015200043**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **25/11/2015**

Nº de Recurso: **1025/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

HECHOS

ÚNICO.- La representación procesal de la entidad GEBRA XVII, S.L., presentó escrito en 23 de octubre de 2015, instando la ejecución forzosa de la sentencia dictada en fecha 23 de marzo de 2015 en el presente recurso de casación, en el particular relativo al abono de las costas aprobadas más los intereses legales correspondientes, a cuyo pago fue condenada la Administración recurrente, que mediante escrito presentado en 4 de noviembre de 2015 por el Sr. Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se opuso a la misma, pasando los autos al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para dictar la resolución que proceda sobre la ejecución forzosa de las costas solicitada.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En el presente recurso de casación **1025/2013**, recayó sentencia de fecha 23 de marzo de 2015, condenándose en costas en su Fundamento Jurídico Tercero a la parte recurrente con el límite por todos los conceptos de 8.000 euros.

Solicitada tasación de costas por la parte recurrida, se procedió a su práctica en 8 de mayo de 2015, ascendiendo la misma a la suma de 8.000 euros, correspondiendo 6.000 a la minuta de honorarios de letrado y 2.000 a los derechos de procurador.

Tasación de costas que fue notificada en forma al Sr. Abogado del Estado en 11 de mayo de 2015; aprobándose la misma de conformidad con el art. 244.3 LEC mediante Decreto de 3 de junio de 2015, siendo notificado en legal forma al Sr. Abogado del Estado en 8 de junio de 2015.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 10 de julio de 2015, fecha de registro de 14 de julio de 2015, el Sr. Abogado del Estado presentó escrito solicitando testimonio de la sentencia, tasación de costas y Decreto aprobatorio, con la finalidad de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la condena del pago de costas.

En 16 de julio de 2015 se acordó mediante Diligencia de Ordenación expedir los anteriores testimonios solicitados a fin de proceder al pago de las costas, cumpliéndose lo ordenado y depositándose las mismas en el despacho de la Abogacía del Estado en 20 de julio de 2015.

TERCERO.- Con fecha de registro de 23 de octubre de 2015, presenta la parte recurrida solicitud instando la ejecución forzosa de la sentencia a fin de que se proceda al pago de las costas más intereses devengados.

Dado traslado del expresado escrito al Sr. Abogado del Estado, en la misma fecha de 4 de noviembre de 2015 presenta dos escritos:



- Poniendo en conocimiento de la Sala que la tramitación para el pago de las costas se ha retrasado para obtener el CIF de la entidad beneficiaria.

- Considerando que el requerimiento a la Administración debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 52/97, art. 13.3, y Circular de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado de 18 de abril de 1991; por lo que no procede la ejecución forzosa en tanto que la beneficiada no ha reclamado el pago al órgano administrativo con la presentación de los correspondientes testimonios.

CUARTO.- Como ha quedado dicho dos son los motivos que esgrime el Sr. Abogado del Estado para no haber procedido al pago de las costas tasadas, desconocer el CIF de la entidad beneficiaria -consta Diligencia de Ordenación de 19 de noviembre de 2015 en la que traslada a la Abogacía del Estado el mismo-, y no haber reclamado la beneficiaria el pago con la presentación de los correspondientes testimonios, cuando consta que los mismos fueron entregados en 25 de julio de 2015.

Por Auto de 19 de noviembre de 2003 este Tribunal Supremo ha considerado que el art. 106.3 de la LJCA esta encuadrado en el Capítulo dedicado a la "ejecución de sentencias", de modo que no es de aplicación cuando se trata de exacción de costas impuestas, siendo de aplicación lo dispuesto en la LEC, en tanto que el art. 106.3 de la LJCA se refiere a un plazo de ejecución de la sentencia que debe ser cumplida por la Administración vencida, que no es el caso, en tanto que estamos ante una condena en costas contra la parte recurrente, caso de todo punto ajeno al ámbito del citado artículo.

La resolución aprobatoria de Tasación de costas que trae como causa la condena en costas en un recurso de casación, constituye un título ejecutivo que para proceder a su exacción no es necesario seguir el procedimiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 242.1 de la LEC .

Dispone este artículo que cuando hubiera condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por la vía de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no la hubiera satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación. Obtenido el título de ejecución, Decreto de la Secretaria, procede, pues, hacer requerimiento de pago a la Administración condenada, Ley 47/2003, art. 23 .

QUINTO.- No ha lugar a la condena en costas en este incidente.

Por todo ello,

LA SALA ACUERDA:

1) No procede la ejecución de sentencia en los términos interesados por la parte beneficiada con la condena en costas.

2) Requírase a la Administración condenada al pago de las costas para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, solicite de la autoridad competente el abono de la tasación de costas ascendente a la suma de 8.000 euros pendiente de abono, conforme al art. 23 de la Ley General Presupuestaria .

3) Sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados